

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO Y LA UNION DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA DURANTE LA ÚLTIMA DÉCADA¹

María Alejandra Duarte Pulido²
Universidad Católica De Colombia

Resumen

El Estado colombiano, concebido como un Estado Social de Derecho, vela por el cumplimiento de todos los derechos y libertades, del cual son titulares los habitantes del territorio. En ese sentido, las disposiciones normativas consagradas en el ordenamiento jurídico no deberían ser un obstáculo para el adecuado uso y goce de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos, así como tampoco de las minorías, concretamente el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. Por ello es menester hacer una revisión de las principales providencias emitidas por la Corte Constitucional en relación con el derecho de la comunidad LGBTI a contraer matrimonio, durante la última década, para así poder establecer los lineamientos decantados por la corte que estructuran las principales decisiones jurisprudenciales.

Palabras clave: Matrimonio igualitario, jurisprudencia, Corte Constitucional, Dignidad humana, familia, igualdad, Colombia.

² Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Documento presentado como requisito de grado para obtener el título de Abogada. Artículo de reflexión dirigido por la Doctora Paola Alexandra Sierra Zamora

Abstract

The Colombian state is a social state of law that is duty-bound to fulfill civil rights and liberties. In this sense, its legal order should not be an obstacle for the proper enjoyment of rights and freedoms by citizens, nor of minorities, in particular the right to marriage by same sex couples. Therefore, it is important to examine the principal rulings by the constitutional court in relation with the right to marriage of the LGBT community. This article draws guidelines on the matter based on the court's jurisprudence concerning this issue.

Keywords: Marriage same sex couples, rulings, Constitutional Court, human dignity, family, equality, Colombia.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	5
1.1. Derecho Romano.....	7
1.1.1 Los Esponsales.....	9
1.1.2 Celebración del Matrimonio.....	10
2. Matrimonio en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.....	10
2.1. Concepto.....	10
2.2. Clases de Matrimonio.....	12
2.3. Efectos del Matrimonio.....	13
3. Matrimonio Igualitario-Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	14
3.1. Sentencia C-075 de 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.....	14
3.2. Sentencia C-811 de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra	14
3.3. Sentencia C-336 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández	15
3.4. Sentencia C-577 de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 15	
3.5. Sentencia T-716 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.....	18
3.6. Sentencia SU-214 de 2016, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.....	20
3.6.1 Decisión del juez A quo.....	21
3.6.2 Decisión del juez Ad quem.....	22
3.7. Sentencia T-319 de 2017, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez. ..	24

4. Conclusiones.....	26
4. Referencias	28
Bibliográficas:	28
Jurisprudenciales:.....	29
Normativas:	30
Otros:.....	30



Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

Introducción

Desde muy chico mi familia comenzó a percibir mis “señales” homosexuales sin que yo mismo lo supiera; ellos recibían estas señales sin yo siquiera saber lo que era ser homosexual, es más, no tenía deseo o atracción alguna por otro hombre o simplemente no me daba cuenta. Esto provocaba discusiones con ellos, vivían enojados conmigo y yo no sabía por qué. En ningún momento me decían exactamente lo que pasaba, pero cualquier cosa provocaba un problema (La Nación, 2012).

A pesar que la homosexualidad es una conducta que ha estado presente durante gran parte de la historia humana, solo hasta hace algunas décadas en nuestro ordenamiento jurídico dejó de ser una conducta tipificada como delito. Por su parte el Estado colombiano, concebido como un Estado Social de Derecho, veló por el cumplimiento de todos los derechos y libertades, del cual son titulares los habitantes del territorio. En ese sentido, las disposiciones normativas consagradas en el ordenamiento jurídico no deberían ser un obstáculo para el adecuado uso y goce de los mismos por parte de los ciudadanos, así como tampoco de las minorías, concretamente el derecho de las parejas del mismo sexo (o parejas con orientación sexual diversa) a contraer matrimonio. (Valencia, 1985)

Durante la última década, las parejas homosexuales han visto reflejado el resultado de la lucha por alcanzar la igualdad de sus derechos en muchos aspectos, especialmente, en lo relativo a la posibilidad de contraer matrimonio. Por consiguiente, resulta conducente preguntar: ¿Cuál es la línea jurisprudencial del ordenamiento jurídico colombiano que ampara los derechos de las personas del mismo sexo vinculadas por medio de matrimonio o de unión de hecho?

Es por ello que mediante el análisis de la jurisprudencia constitucional se va a establecer un panorama normativo actual que garantiza la igualdad desde un plano formal y material de estas

parejas frente a las heterosexuales, teniendo en cuenta que este tema no es eminentemente jurídico, sino que también tiene un componente social, cultural, y podría decirse que frente a un punto de vista religioso que a la postre resultó ser un factor determinante para que la sociedad se estancará en concepciones abstractas y morales acerca de lo que es bueno y es malo, donde infortunadamente se refleja en la discriminación que han sufrido las parejas LGBTI.

1. Historia

En la edad antigua, concretamente durante la época del imperio romano se reguló una institución básica de la sociedad conocida como la familia, para el caso concreto el matrimonio. Los romanos contaron con un gran desarrollo jurídico para esta figura, es por ello que, esta fue recogida por los glosadores en la edad media, posteriormente plasmada en el Código Civil Napoleónico, seguidamente del Código Civil Chileno, que a su vez se encuentra replicado en el Código Civil Colombiano (con unos pequeños cambios en algunas figuras), pero en cuanto a la esencia del derecho civil, como por ejemplo el derecho de familia, se remonta al imperio romano.

En relación con la institución del matrimonio durante el imperio romano, se abordarán los aspectos jurídicos más relevantes de esta figura. (Parra, 2008)

1.1. Derecho Romano.

En la civilización Romana, la familia desarrolló un papel importante en la sociedad, es por ello que los romanos la concibieron como:

Un organismo fundamental dentro de la *civitas*, puesto que la confederación de familias constituía una casa o *gens*, que tenía por base presuntos orígenes comunes. A semejanza de la *gens* se organizó bajo la potestad de un jefe el *pater familias* con poderes absolutos de orden político, judicial y religioso (González, 1989, p. 398).

Para los romanos el concepto de familia, no aludía necesariamente a aquellas personas que tienen un vínculo de afinidad o consanguinidad, ya sea en línea recta o transversal, tal como se interpreta en la actualidad. Para ellos lo relevante era la sumisión de todos los miembros de la

familia a un *pater familias*, en ese sentido, “el vínculo de sangre no era el hecho decisivo, el hecho que configura la familia romana es el sometimiento de varias personas a la *patria potestas* de un *pater familias* común” (González, 1989, p. 104).

Dentro de la organización de la familia, se encontraban las personas independientes o *sui iuris*³ y los dependientes o *alieni iuris*. El *ius* le otorgaba al *pater familias* un poder muy amplio, no solo se limitaba a cuestiones patrimoniales, sino que podía incluso decidir sobre la vida o muerte de las personas a su cargo (*alieni iuris*) (Torres, 2016).

Por otro lado, los romanos teniendo una clara estructura, aunque un poco precaria, acerca de la familia y su regulación, se ocuparon de la institución del matrimonio, y pese a que ellos eran una sociedad eminentemente formalista⁴, se verá como en el matrimonio lo esencial fue la intención de ser marido y mujer de los contrayentes (Zarate 2014).

En cuanto a la definición del matrimonio, en las Institutas se dice que “es la unión del varón y la mujer que comprende el comercio indivisible de la vida” (*Nuptiae autemsive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens*) (García, 2013, p.2).

Concretamente, el matrimonio otorgaba una posición jurídica a los esposos, y consistió en:

La cohabitación de dos personas de distinto sexo, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y constituir entre ellos una comunidad absoluta de vida. Importaba la situación de hecho fundada en la convivencia o cohabitación del hombre y la mujer, agregándose la intención permanente y reciproca de tratarse como marido y mujer, denominada “*affectio maritalis*” (González, 1989, p. 421).

³ El sujeto *sui iuris* es el *pater familias*, es decir un sujeto que contaba con plena capacidad jurídica, total autonomía de la voluntad para disponer respecto de sus bienes sin solicitar el consentimiento de nadie, no estaba sometido a la potestad de nadie

⁴ Para la celebración de los contratos, los romanos tenían formulas exactas (como la *sponsio*), de tal suerte, que cuando no eran pronunciadas de la manera correcta el contrato se reputaba inexistente (es por ello que para muchos extranjeros, se les dificultaba la celebración de negocios, al tener que pronunciar palabras de un lenguaje desconocido, como un requisito ab sustancian actus del negocio, pero después vino una serie de regulaciones por parte de los pretores para darle prioridad al consensualismo en aras de proteger a estos sujetos).

Es clara la similitud que se evidencia entre el matrimonio en Roma y la unión marital de hecho, toda vez, que las dos emanan de una relación de hecho a la que el ordenamiento le otorga una serie de efectos jurídicos de carácter personal y patrimonial (Arguello, 1989) .

Entonces el matrimonio era concebido entre un hombre y una mujer, que constaba de dos elementos, el primero la cohabitación, y el segundo conocido como la *affectio maritalis*. (Miquel 1987)

Este segundo elemento como ya lo hemos mencionado era el esencial para determinar la existencia del matrimonio o no, toda vez que la legislación no exigía formalidad alguna, pero de alguna manera debía exteriorizarse, porque no podía quedar en el ámbito interno de los cónyuges, y la manera de exteriorizar el matrimonio, es decir, la manera como se demostraba la *affectio maritalis*, era a través de la honor *matrimonii*, “que era el modo de comportarse en sociedad, los esposos y, muy especialmente el trato que el marido dispensaba a la mujer, que debía ocupar su posición social y la dignidad de esposa” (González, 1989, p. 422).

1.1.1 Los Esponsales.

En Roma, el matrimonio o las futuras nupcias, frecuentemente iba precedido de la celebración de una promesa a cargo de los futuros cónyuges o sus pater familias (*sponsalia sunt mentio et repromissio futurarum nuptiarum MOD. D. 23, 1, 1*). La regulación de esta figura tuvo varias transformaciones, en un primer momento el incumplimiento de la promesa originaba la acción para obtener reparación de perjuicios, posteriormente se excluyó de la figura la mencionada acción. En todo caso el derecho estableció un régimen para las dádivas entre esponsales, y la regla consistió en que de no celebrarse el matrimonio se devolverían los regalos, siempre que no hubiere mediado culpa del novio para la celebración del matrimonio (Pomaquiza 2015).

1.1.2 Celebración del Matrimonio.

Como ya se había mencionado, el matrimonio fue concebido como una situación de hecho con efectos jurídicos, en ese sentido no se podía hablar de un solo acto, sino consistió en una serie de conductas que ponen de manifiesto una situación jurídica.

Es importante mencionar que, si bien la civilización romana practicaba la homosexualidad en distintas provincias, sin reproche social alguno, el matrimonio fue concebido como una institución jurídica prevista únicamente entre hombres y mujeres (Parra 2017).

2. Matrimonio en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

2.1. Concepto.

El doctor Fernando Hinestrosa lo definió como:

El matrimonio, de suyo, es un concepto histórico, aparece como institución jurídica en un momento dado de la evolución de la humanidad. Como la institución mediante la cual se regula la satisfacción de las necesidades propias de la conservación de la especie. Pero, paulatinamente, a la vera de esa función natural y social básica, van surgiendo otros aspectos, tales como la plenitud vital que ofrece la comunidad de vida conyugal y la satisfacción del apetito heterosexual, que vienen a complementar la definición (Hinestrosa, 1974, p. 133).

Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio se han propuesto diversas teorías, entre las cuales se destacan principalmente: la teoría contractualista, la teoría institucionalista y una teoría mixta. (Sanchez 2011)

En relación con la teoría contractualista, se refiere a que el matrimonio es un contrato que una vez perfeccionado da lugar a una serie de obligaciones y derechos entre las partes. Esta tesis es la que acoge nuestro Código Civil en el art. 113. Pero se han realizado varias objeciones a dicha teoría, toda vez, que el matrimonio no es un contrato como cualquiera, sino que tiene una serie de requisitos especiales e impedimentos para su celebración. Además el ordenamiento jurídico prevé una determinada forma de disolución, así como también se reitera que una vez celebrado otorga

una serie de efectos entre las partes, distintos de los demás contratos del tráfico jurídico. (Paez & Ramírez, 2013)

Contrario sensu, la teoría institucionalista, indica que el matrimonio va más allá de un simple acuerdo de voluntades, es decir, no solamente es un negocio jurídico. En realidad, esta figura trasciende la órbita jurídica, primeramente, porque las partes no tienen libertad de disposición en cuanto a los requisitos de forma y de fondo, así como tampoco en lo relativo a sus fines y disolución, es decir, su autonomía jurídica queda sesgada a la celebración o no del matrimonio. La segunda razón es porque la institución del matrimonio abarca esferas sociales, culturales y religiosas, como quiera que posteriormente a su celebración da lugar a una institución básica y fundamental de la sociedad conocida como la familia. (Monroy, 2003)

La teoría mixta por su parte, considera al matrimonio como un contrato y una institución a la vez. Porque desde el punto de vista formal, el ordenamiento jurídico le otorga unos efectos, así como también unas formalidades, y aún más importante unos requisitos *naturales*⁵, *esenciales*⁶, *accidentales*⁷ sin los cuales no tendría ni eficacia ni validez alguna el contrato de matrimonio en el plano jurídico. Pero desde otro punto de vista el contrato de matrimonio tiene un lado institucionalista, porque los contrayentes no se limitan a expresar su consentimiento ante un notario o juez competente si no que realmente están estructurando un proyecto de vida. (Romero 2015)

⁵ Se identifican como aquellos elementos del contrato que se encuentran en él, sin necesidad de que las partes los estipulen.

⁶ Consisten en aquellos elementos de existencia del negocio jurídico, como el precio y la cosa en el caso de la compraventa. Sin estos elementos el tipo contractual no surgiría a la vida jurídica o degeneraría en otro tipo contractual en virtud del principio de salvación del negocio jurídico.

⁷ Estos elementos del negocio jurídico se refieren a aquellos que deben ser estipulados expresamente por las partes para que se entiendan adheridos al contrato, ejemplo: pacto de mejor comprador en la compraventa.

2.2. Clases de Matrimonio.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano solamente conocía de 2 formas de matrimonio, el civil y católico. Pero después de la promulgación de la Carta Constitucional, en aras de lograr una protección de los derechos de libertad de culto (art. 18 Constitución Política) e igualdad, este artículo establece en el inciso 8º: *“los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley”*. En relación con los matrimonios religiosos (católicos, cristianos, o de cualquier otra religión), la ley 25 de 1992 desarrolla ese mandato constitucional y señala 3 requisitos para que estos matrimonios tengan efectos civiles: Que la iglesia o centro de culto a la cual se congregan los contrayentes tengan personería jurídica y las mismas hayan celebrado un concordato con el estado colombiano, “si tienen personería jurídica nacional, suscribir un convenio de derecho público interno. Este aspecto fue desarrollado por el Decreto 782 del 12 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley 133 de 1994, en el cual, entre otros aspectos, prevé que la personería especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, se reconocerá mediante resolución motivada por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, ante quien se debe elevarla respectiva solicitud” (Coral & Torres, 2002 p. 58).

En relación con el segundo requisito consiste en que las iglesias o centros de culto deben estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de gobierno. En cuanto al tercer requisito obedece a que las iglesias deben contar con unos “estatutos” que garanticen la seriedad de la organización y la concordancia con los postulados constitucionales. (Paternina 2016)

Por otro lado, el matrimonio civil, es aquel que se puede celebrar ante juez o notario con el lleno de los requisitos legales (capacidad, consentimiento), y al igual que en el matrimonio

religioso, posterior a la celebración del mismo, debe registrarse en la notaría, no como un requisito *ab sustancian actus*, si no para efectos de publicidad frente a terceros. (Vela, 2015)

2.3. Efectos del Matrimonio.

Posterior a la celebración del matrimonio (civil o religioso) con el lleno de los requisitos legales de fondo y de forma, la ley civil le otorga unos efectos de carácter personal y patrimonial. En relación con los primeros se traducen en varios aspectos: estado civil-casado, surge la obligación alimentaria, deber de socorro y ayuda, deber de cohabitación⁸. Estos deberes surgen y se mantienen desde el día de la celebración del matrimonio hasta cuando medie muerte de alguno de los cónyuges, se decrete el divorcio (de mutuo acuerdo o contencioso) o se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

En relación con los efectos de carácter patrimonial, el más importante es que con la celebración del matrimonio nace a la vida jurídica la sociedad conyugal.

Según mandato del art. 180 del Código civil, por el hecho del matrimonio surge entre los cónyuges una sociedad de bienes, llamada sociedad conyugal. Teniendo en cuenta que el régimen legal de bienes es de naturaleza supletoria, lo que significa que se impone a los cónyuges cuando no se ejercita la facultad legal de excluirlo para adoptar el régimen de separación de bienes mediante capitulaciones matrimoniales pactadas anticipadamente. El otro caso en que no surge la sociedad conyugal, es el del matrimonio afectado de nulidad por preexistencia del vínculo matrimonial anterior vigente (Coral Borrero & Torres Cabrera, 2002 p. 105).

⁸ En relación con este deber, contiene la obligación de residir en el mismo domicilio y el débito conyugal que consiste en sostener relaciones sexuales.

3. Matrimonio Igualitario: Jurisprudencia de la Corte Constitucional

3.1. Sentencia C-075 de 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

A través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad se demandaron los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990 la cual se refiere a la unión marital de hecho y todo lo relacionado con el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Se evidencia con esta providencia como se sigue presentando un trato discriminatorio a las parejas del mismo sexo, por cuanto desconoció mandatos imperativos (igualdad, dignidad humana) consagrados en la Constitución política. Concretamente en lo relativo a los efectos personales de las uniones maritales de hecho de las parejas del mismo sexo

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los demandantes consideran que la norma la cual es objeto de demanda es contraria a varios derechos fundamentales que menciona la Carta Política y es por ello que afirman que aún sigue existiendo un pacto discriminatorio para las parejas del mismo sexo.

Finalmente la Corte al considerar que hay fundamento en la cosa juzgada y que puede haber con este un gran cambio e impacto en la norma declara exequible la ley 54 de 1990 lo que quiere decir que a partir de esta sentencia se les brinda protección a las parejas del mismo sexo quedando amparadas en el régimen patrimonial.

3.2. Sentencia C-811 de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

En esta providencia se es demanda mediante acción de inconstitucionalidad los artículos 241 y 242 la ley 100 de 1993 en cuanto la ley se refiere en forma continua al concepto de familia conformada por hombre y mujer sin tener en cuenta que se está apartando de la norma a las personas que hacen vida en pareja de forma diferente (parejas del mismo sexo) lo cual es

considerado por las demandantes que hay una evidente vulneración al derecho a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad al no permitir que su compañero permanente no pueda ser afiliado al régimen de salud aun cuando este se encuentre desempleado.

Fue declara exequible la norma y por ende se le permitió por medio de esta sentencia que las parejas del mismo sexo fueran integradas por sus compañeros permanentes al sistema de salud teniendo en cuenta que por ningún motivo puede privársele el derecho a la salud, la integridad y ciertos supuestos esenciales para el desarrollo de una actividad humana progresiva. No obstante la Corte indicó que para evitar fraudes a la hora de integrar a dichas personas al régimen de salud, es necesario que la unión marital de hecho sea declarada ante notario.

3.3. Sentencia C-336 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

Mediante esta sentencia se le dio la posibilidad a las parejas del mismo sexo a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, debido a que los demandantes de dicha providencia consideran que se les está vulnerando el derecho a la igualdad, dignidad humana al no ser integrados en la ley 54 de 1990 y la ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional determinó importante que las parejas del mismo sexo fueran incluidas dentro de esta ley sin discriminación alguna basándose en que se debe proteger el derecho a la libre personalidad y a escoger el tipo de vida en pareja que se quiera llevar y el Estado debe garantizar la protección de sus derechos por lo cual la declaró exequible y que para poder obtenerla tendrán que cumplir con los mismos requisitos que requieren las parejas heterosexuales tal como se evidencia en las sentencias C-811 de 2007 y C-075 de 2007.

3.4. Sentencia C-577 de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Mediante el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se demandaron algunas expresiones del art. 113 del código civil que establece: El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. También se incluyeron en la demanda las expresiones que aparecen subrayadas del art. 2º de la ley 294 de 1996: Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y el art. 2º de la ley 1361 de 2009: Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para el demandante las expresiones subrayadas, resultan ser inconstitucionales, porque a la postre impiden la celebración del matrimonio entre parejas del mismo sexo, vulnerando diversos artículos constitucionales, entre ellos: el art. 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, el art. 12: Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes., el artículo, el art. 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica., entre otros más.

El demandante materializó su ponencia de la siguiente manera, a su juicio:

Quienes defienden la prohibición al matrimonio para las parejas homosexuales, argumentan equivocadamente que la Constitución estableció que ésta sólo se materializa por la relación entre hombres y mujeres, sin embargo, la palabra ‘entre’ que denota ‘un estado en medio de dos cosas’ no fue utilizada por el Constituyente en la redacción del art. 42”, ya que la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio “no

indica exclusión de la decisión de un hombre de contraer matrimonio con otro hombre, o de una mujer de hacer lo mismo con otra mujer” y si el Constituyente hubiese querido condicionar la institución del matrimonio solo a parejas heterosexuales habría utilizado el vocablo “entre” o hubiese repetido la redacción del art. 113 del Código Civil, según el cual “un hombre y una mujer se unen.

También manifestó que:

Si las decisiones deben ser libres -como lo indica el art. 42 de la Constitución- para que se materialice la institución jurídica del matrimonio, entonces en función del principio de libertad no puede condicionarse la voluntad de una persona a contraerlo exclusivamente con otra del sexo opuesto, ya que el Estado estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho a la libertad”, porque “es ésta decisión libre la condición sine qua non para que tanto hombres como mujeres puedan celebrar el contrato solemne del matrimonio civil con personas de su mismo sexo o de sexos opuestos”, pues las decisiones libres “no pueden predicarse solamente de parejas heterosexuales ni el Estado puede reconocer, jurídicamente, sólo las decisiones manifestadas por dichas parejas”, ya que se “estaría protegiendo e incentivando un trato discriminatorio con los homosexuales.

Es por ello que el demandante consideró que las personas que defendían el matrimonio heterosexual, estaban erradas al hacer una interpretación literal de la norma, que resulta a toda costa violatoria de los principios de dignidad humana e igualdad, y que en definitiva constituye un trato discriminatorio hacía las parejas del mismo sexo.

La Corte analizó el alcance del derecho a la igualdad en relación con la protección a las minorías para determinar si los artículos mencionados resultan ser inexecutable. En ese sentido la expresión “procrear” no es un contenido normativo, es decir, no es un elemento esencial del matrimonio, al no constituir este causal de divorcio. Por otro lado la Universidad Externado de Colombia argumentó que la familia se puede constituir por vínculos naturales o jurídicos, “o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” y ninguna de estas, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano exige que sea una pareja heterosexual, es decir, el hecho de que el hombre y una mujer puedan conformar una familia no debe entenderse en un sentido restrictivo o negativo, por el contrario, es solo un tipo de familia, de las varias que pueden surgir.

La Corte indicó, que por ejemplo una familia puede estar conformada por una madre soltera y su hijo (proveniente de una técnica de reproducción humana asistida), en consecuencia, resulta fácil descartar el requisito de pareja heterosexual como indispensable para conformar una familia. La Corte también analizó que, en aras de garantizar el derecho a libre desarrollo de la familia, las parejas homosexuales no pueden ver limitada su voluntad de conformar una familia únicamente a través de la unión de hecho, el ordenamiento debe ofrecer otras alternativas como el matrimonio para la constitución de una familia., en relación con este punto la corte concluyó que, si bien la protección es procedente, el encargado es el Congreso de la República. Resulta evidente que las parejas del mismo sexo necesitan un mecanismo contractual que les permita formalizar sus relaciones, más allá de la unión de hecho, como se había mencionado anteriormente.

Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia, la Corte se declaró inhibida para tomar una decisión de fondo acerca de los cargos de la demanda, y exhortó al Congreso para que legislara de manera sistemática respecto de las uniones de las parejas homosexuales, dada su precaria protección. La Corte le otorgó un plazo al congreso de dos años, y de no sancionarse una legislación por el presidente, se autorizó a notarios y jueces competentes para formalizar dichos vínculos.

3.5. Sentencia T-716 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En esta oportunidad la corte analizó una acción de tutela que se instauró porque una administradora de pensiones negó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a una pareja del mismo sexo, pese a que el demandante alegó que dependía económicamente del de cujus y de no otorgarse dicha pensión a su favor inevitablemente se llegaría a un estado de perjuicio irremediable. Tanto el juez a quo como el ad quem consideraron que la calidad de dependiente económicamente no logró ser demostrada. El demandante consideró que la negativa

del reconocimiento de la pensión de sobreviviente vulnera su derecho constitucional a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad, a la seguridad social entre otros más.

Es importante mencionar que otra de las razones por la que los jueces de primera y segunda instancia consideraron la tutela como improcedente, fué porque la pareja no contaba con un documento notarial que acreditara su calidad de compañeros permanentes (en relación con el alcance de la sentencia C-336/08). El demandante aportó un documento en el cual constaba la declaración de su compañero fallecido.

La corte planteó como problema jurídico:

Si las decisiones de las administradoras de fondos de pensiones, que niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, fundadas en la necesidad de cumplir con exigencia de trámite notarial o basadas en el hecho que la muerte del causante tuvo lugar antes de proferirse la sentencia C-336/08, violan los derechos constitucionales de los solicitantes de la prestación, en especial el mínimo vital, la igualdad frente a las parejas de diferente sexo, Corte Constitucional, (2003) Sentencia 1094.

Teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes ineludiblemente resulta ser un mecanismo de protección a la familia, ya sea está conformada por vínculos naturales o jurídicos, la Corte concluyó que:

La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

A partir de este análisis la corte estructuró los criterios (principio de estabilidad económica para los allegados del causante, principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados y principio de universalidad del servicio público de seguridad social) bajo los cuales se reconoce la pensión de sobrevivientes en aras de lograr una eficaz y cabal protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Frente a la protección de las parejas del mismo sexo, para la corte es claro que se deben garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, que pueden encontrarse desarrollados en la elección de cualquier ciudadano de definir su plan de vida, así como también su orientación sexual, es por ello que la corporación estableció:

Que desde la perspectiva de la protección de los derechos constitucionales, la ausencia de una posibilidad real de que un individuo homosexual pueda acceder a la pensión de sobreviviente de su pareja fallecida que tenía el mismo sexo, configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar pareja, Corte Constitucional (2011) Sentencia T-716.

En relación con el caso concreto la corporación otorgó el amparo y estableció que se debían predicar los mismos requisitos de las parejas heterosexuales, así como de las parejas del mismo sexo en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, entre ellos una declaración extra juicio o un documento notarial para acreditar la calidad de compañero permanente. A pesar que el demandante no contaba con ninguno de estos documentos, para la corte se podía hacer una razonable deducción, toda vez, que se aportaron diversas pruebas testimoniales y una documental (declaración escrita de su compañero permanente) con las que se podía inferir lógicamente que el demandante era dependiente económicamente de su pareja fallecida, es por ello que la corte concedió el amparo.

3.6. Sentencia SU-214 de 2016, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Es importante mencionar que las sentencias de unificación emitidas por la corte cobran especial relevancia, ya que son una clara manifestación del principio de seguridad jurídica., en relación a estas providencias la misma Corte ha manifestado:

Cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento. En la

práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad. En síntesis, los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico, Corte Constitucional (2015), Sentencia SU-053.

En consecuencia, el juez no puede apartarse de las disposiciones establecidas en este tipo de sentencias alegando que solo está sometido al imperio de la ley.

En cuanto a la sentencia SU-214 del 2016, está precedida del ejercicio de una acción de tutela instaurada por parte de unos ciudadanos al considerar que se les estaban vulnerando los derechos de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho a conformar una familia, derecho a la igualdad, en contra de la Notaria Cuarta (4º), Del Circuito Notarial de Cali, Valle del Cauca, porque la entidad se negó a dar trámite a una solicitud de matrimonio civil presentada por los accionantes el día 20 de junio de 2013, argumentando que carecían de competencia para dar trámite a la solicitud porque el congreso no había legislado al respecto (a pesar que el término establecido por la corte constitucional en la sentencia C-577/2011 para que las parejas del mismo sexo acudieran a la celebración del matrimonio ya se había cumplido).

3.6.1 Decisión del juez A quo.

El juzgado once (11) civil municipal de Cali amparó los derechos incoados en la tutela y ordenó la aplicación analógica de la figura del matrimonio para las parejas del mismo sexo, para así constituir un “vínculo contractual” ya que es la única manera para lograr la igualdad y proteger a esta comunidad, la cual constituye una minoría, en consecuencia, merecen especial atención del Estado como sujetos de especial protección. Por su parte los accionantes

consideraron que si bien, se les ampararon sus derechos, seguían evidenciando problemas de desigualdad porque el juez no denominó al contrato mediante el cual van a contraer matrimonio como un contrato de matrimonio civil, “sino como un vínculo contractual entre parejas del mismo sexo”, es por ello que procedieron a impugnar la decisión del juez de primera instancia

3.6.2 Decisión del juez Ad quem.

Contrario sensu el juez cuarto (4°) civil del circuito de Cali, revocó la sentencia de primera al considerar que:

Si bien es cierto que la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2011 reconoció la existencia de un déficit de protección frente a la conformación de uniones entre parejas del mismo sexo, no es menos cierto que el órgano constitucional declaró exequible la expresión “un hombre y una mujer”, contenida en el art. 113 del Código Civil, y se declaró inhibida para pronunciarse respecto de la expresión “de procrear”, contenida en la misma norma, así como de la expresión “de un hombre y una mujer” contemplada en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009.

Por su parte la corte inicia su respectivo análisis con la premisa de que si bien estamos en una democracia en la cual prevalece el interés general sobre el particular, toma especial relevancia la necesidad de proteger a las minorías que se encuentran en debilidad manifiesta en razón a su posición socioeconómica, raza, sexo, y orientación sexual. En ese sentido y teniendo en cuenta que el derecho como ciencia que establece parámetros de conducta a la comunidad, resulta procedente adecuar las normas jurídicas a las realidades sociales, máxime, si se quiere lograr uno de los fines principales del Estado Social de Derecho, este es, el respeto por la vida y la dignidad humana de todos sus asociados.

La Corte Constitucional también indica que no es procedente establecer un contrato innominado para las parejas del mismo sexo que quieran contraer matrimonio, esto, sería una vulneración de la igualdad que gozan todos los ciudadanos por el hecho de ser humanos. La

corporación también enfatiza en el hecho que el congreso no reguló jurídicamente las relaciones entre parejas del mismo sexo.

En efecto la Corte Constitucional planteó como problema jurídico el siguiente asunto:

¿Celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo, en lugar de una unión solemne innominada, con miras a suplir el déficit de protección declarado por la Corte en Sentencia C-577 de 2011, configura una violación del art. 42 Superior, ¿tal y como lo aducen quienes se negaron a celebrar o a registrar los matrimonios civiles igualitarios?, Corte Constitucional (2011) Sentencia C-577.

Para resolver este interrogante la corte sintetiza la interpretación que se debe hacer de los principios de dignidad humana e igualdad en relación con el derecho a contraer matrimonio y conformar una familia, siendo estos las bases de la aplicación analógica e igualitaria de parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales:

Del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía del individuo para escoger a la persona con la cual quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural o solemne, cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima, en el curso de la existencia y conformar una familia. Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona individualmente considerada y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, Corte Constitucional (2016) Sentencia SU214.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico no puede establecer dos clases de actos jurídicos distintos para regular una misma unión, es decir, no se pueden establecer 2 tipos de contratos matrimoniales diferentes para parejas con orientación sexual diversa y parejas heterosexuales.

- En relación al caso concreto, durante el trámite de la sentencia, los accionantes radicaron un escrito por medio del cual solicitaron a la corte declarar la existencia de un hecho superado toda vez que su intención de contraer matrimonio ya no les asistía. La corte procedió a declarar la carencia actual del objeto.

- Por otro lado, en cuanto al análisis sustancial de la misma, es decir, lo relativo a la posibilidad de autorizar a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio civil en el punto noveno de la parte resolutive, “Que los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo

sexo, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica” Corte Constitucional (2016) Sentencia SU214.

Con esta decisión la corte aprobó de manera definitiva y con efecto *erga omnes* la celebración de matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, garantizando la protección de los principios de dignidad humana, igualdad, derecho a contraer una familia, libre desarrollo de la personalidad de esta minoría, que merece una especial protección.

3.7. Sentencia T-319 de 2017, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció respecto del amparo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y debido proceso de un ciudadano que instauró una acción de tutela porque inicialmente formulo demanda ordinaria, con la pretensión de declarar la unión marital de hecho con su ex compañero permanente. El juzgado a quien le correspondió el reparto, procedió a dar el trámite respectivo a la demanda. Pero en lo referente a la sociedad patrimonial, el demandante decidió reponer el auto admisorio de la demanda. Seguidamente el juzgado no repuso la decisión al considerar que las parejas del mismo sexo solo son beneficiarias en lo relativo a los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho.

Nuevamente la Corte Constitucional reiteró en el déficit de protección en el cual se encontraban las parejas del mismo sexo en lo relativo a su protección, y destacó la importancia del principio de dignidad humana, así como el derecho a la igualdad, como pilares para un trato justo y equitativo en relación con las parejas heterosexuales, en ese sentido la Corte Constitucional concluyó que:

La protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquiera otra unión que, pese a no estar caracterizada por la

heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia, Corte Constitucional (diciembre 3 de 2009) Ley 1361.

En relación con el derecho al debido proceso que la parte actora consideró se vulneró, la corporación estableció que:

Al decidir un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, la prosperidad de la pretensión relacionada con la declaratoria de la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo, ello supuso no sólo alterar las formas del juicio, sino finiquitar de manera anticipada y sin posibilidad de oposición, la definición de un aspecto transcendental referente a la existencia o no de una comunidad de vida, con implicaciones en los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Bajo este contexto, no cabe duda de que se vulneró el derecho al debido proceso, ya que se le impidió al tutelante acceder a cada una de las etapas propias del procedimiento previsto para la solución de su controversia y que se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica, con miras a la definición de una situación jurídica objeto de discusión, Corte Constitucional (2017) Sentencia T-319.

En consecuencia, y con los argumentos expuestos, en esta providencia la Corte Constitucional amparó los derechos vulnerados a la parte actora, y extendió el *nomen iuris* (unión marital de hecho) en lo relativo a los efectos personales a las parejas del mismo sexo.

Como se ha visto a lo largo del escrito, el panorama jurídico para las parejas homosexuales en la última década ha mejorado bastante, y a nuestra opinión oportunamente la Corte Constitucional ha venido profiriendo una serie de sentencias en las cuales se garantizan los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, así como el principio de dignidad humana. Es importante mencionar algunas sentencias, que si bien, a lo largo de esta investigación no se profundizaron, han contribuido notablemente al panorama jurídico actual, entre ellas cabe destacar: Sentencia C-811 de 2007, en la que se brindó la posibilidad de incluir a sus miembros como beneficiarios del régimen contributivo en el Sistema General de Salud, en la Sentencia C-336 de 2008 en la que se decidió que las parejas del mismo sexo también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en la Sentencia C-798 de 2008 la corte decidió que el delito de inasistencia alimentaria también se configuraba respecto de las parejas del mismo sexo.

En consecuencia, se puede establecer que hoy en día las parejas del mismo sexo, desde la perspectiva constitucional gozan de una igualdad formal y material en relación con las parejas heterosexuales, todo esto se logró, gracias a la notable y acertada labor interpretativa de la Corte Constitucional en cuanto a los postulados de la Constitución. Pero, como es evidente, el panorama jurídico actual, se logró de manera paulatina.

Finalmente, en cuanto al derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo se logró garantizar la igualdad material a través de la sentencia SU 214 de 2016.

4. Conclusiones

- Desde la antigüedad el derecho se ocupó de regular las figuras jurídicas que se encargaban de establecer lineamientos respecto de una institución básica de la sociedad como lo es la familia, entre ellas el matrimonio. Desafortunadamente esta figura solo estuvo concebida, en lo que concierne a su celebración y efectos para parejas heterosexuales, en consecuencia, las parejas de orientación sexual diversa no tenían la posibilidad de acudir a mecanismos jurídicos válidos para formalizar sus relaciones, así como tampoco de gozar de los efectos personales y patrimoniales que conllevaban contraer dicha unión. (Prada 2015)

- Durante varios siglos el principal argumento para discriminar a estas parejas, resultó ser el religioso, al considerar que los mandatos divinos se deben interpretar de una manera estricta y literal. Todo esto se manifiesta en establecer a las conductas desplegadas por las parejas del mismo sexo en “pecaminosas”, en consecuencia, estigmatizarlas a la postre fue el camino más viable para evitar que se “propagara” la homosexualidad en las sociedades.

- De la mano del reconocimiento de garantías fundamentales como lo son, los principios de dignidad humana, igualdad, así como la especial importancia que toma el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en un Estado Social de derecho, el ordenamiento jurídico

colombiano garantiza la igualdad formal y material de las parejas del mismo sexo frente al resto de la sociedad.

- Las parejas del mismo sexo a través del ejercicio del derecho a acceso a la justicia lograron establecer unos precedentes muy importantes en materia constitucional, para lograr el reconocimiento de sus derechos (contraer matrimonio, pensión de sobreviviente, visitas a centros de reclusión, entre otros más). Pero se evidenció que si bien, la misma corte constitucional a través de sus providencias establecía un marco igualitario, este no era de manera sistemática respecto de todo el ordenamiento jurídico. Es por ello que la corte se vio en la necesidad de proferir la sentencia SU 214/2016, por medio de la cual, se cerró la discusión acerca del derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio.

- Finalmente a lo largo de los últimos diez años a las parejas del mismo sexo se les ha ido reconociendo cada vez más y significativamente sus derechos fundamentales más relevantes en cuanto al tema tratado a lo largo de éste artículo, como lo son la igualdad, la dignidad humanada, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En su mayor parte, esto se puede evidenciar en las Sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007 y C-336 de 2008 las cuales fueron la puerta de entrada al reconocimiento de sus derechos tales como la integración al sistema de salud como beneficiarios de sus compañeros permanentes y así mismo poder hacer parte de la pensión de sobrevivientes contando con los mismos requisitos que las parejas heterosexuales sin ningún tipo de diferencia.

- Actualmente, el ordenamiento jurídico colombiano autoriza a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio civil, dotándolo de los mismos requisitos, efectos y formas de disolución, del que tradicionalmente regulaba a las parejas heterosexuales. Todo ello en el marco de conformar una familia derivada de un vínculo jurídico. Es evidente que, con la acertada decisión

de la corte en el 2014, se logró el respeto de cierta minoría que reclamaba el amparo de sus derechos desde hace varias décadas.

4. Referencias

Bibliográficas:

- Arguello, R. (1998). *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*. Obtenido de Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Coral, M., & Torres, F. (2002). *Instituciones del Derecho de Familia, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina*. Obtenido de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá
- Durán, L. (1993). *Derecho de Familia*. Obtenido de Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- García, I. (2013). *El matrimonio y sus principales efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vp89G1ZFz14J:gye.ecomundo.edu.ec/doc_aula_virtual_ecotec/tareas/2013F1/DER201/alum/2012561124_6257_2013_F1_DER201_Personas_1_-_El_Matrimonio.docx+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=co
- González, E. (1989). *Manual de Derecho Romano*. Obtenido de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (1974). *Concordato, matrimonio y divorcio*. Obtenido de Biblioteca Sociedad Económica de Amigos del País. Bogotá. Tercer Mundo Ediciones.
- Miquel, J. (1987). *Curso de Derecho Romano*. Obtenido de Editorial PPU.
- Monroy, M. (2003). *Derecho de familia y de menores*. Obtenido de Octava edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá.
- Páez, & Ramírez, L. (2013). *Matrimonio igualitario en Colombia*. Obtenido de Tesis de Maestría. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

- Parra, J. (2008). *Derecho de Familia*. Obtenido de Editorial Temis, Bogotá.
- Parra, J. (2017). *Derecho de Familia*. Obtenido de Segunda edición. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Paternina, M. (2016). *Colombia entre los avances jurídicos y las realidades discriminatorias. El caso de la comunidad LGTBI*. Obtenido de Universidad Militar Nueva Granada.
- Pomaquiza, M. (2015). *Proyecto de reforma a la constitución de la República del Ecuador en el que garantice el derecho de igualdad y no discriminación ante el matrimonio igualitario de las personas que integran la comunidad GLBT en el Cantón Guano*. Obtenido de Uniandes.
- Prada, M. (2015). *Del concepto jurídico del matrimonio. Un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social*. Obtenido de Universidad Católica de Colombia.
- Romero, O. (2015). *La comunidad LGBTI en Colombia: un estudio socio jurídico sobre la realidad del matrimonio*. Obtenido de Universidad Católica de Colombia.
- Sánchez, C. (2011). *Marchar o no marchar? Esa es la cuestión: movilización legal en tiempos de agitación para los sectores LGBT en Colombia*. Obtenido de Red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal 50 (10), 157 - 166.
- Torres, L. (2016). *El matrimonio de las parejas del mismo sexo*. . Obtenido de Universidad Católica de Colombia.
- Valencia, A. (1985). *Derecho Civil*. Obtenido de Tomo V, Derecho de Familia. Ed. Temis, Bogotá.
- Vela, A. (2015). *Del concepto jurídico de familia en el marco de la Jurisprudencia Constitucional Colombiana: un estudio comparado en América Latina*. . Obtenido de Universidad Católica de Colombia.
- Zárate, A. (2014). *Adopción y procreación humana asistida homoparental en Colombia: problemas a la bioética y reflexiones del bioderecho*.

Jurisprudenciales:

- Colombia, Corte Constitucional. (2003). *Sentencia 1094*. 5 MP. Jairo Córdoba Triviño
- Colombia, Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-075 MP*. Rodrigo Escobar Gil
- Colombia, Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-811*. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Colombia, Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-336*. MP: Clara Inés Vargas Hernández

Colombia, Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-577*. MP. María Victoria Calle Correa

Colombia, Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-716*. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Colombia, Corte Constitucional. (2015). *Sentencia SU-053*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia, Corte Constitucional. (2016). *Sentencia SU214*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia, Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-319*. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Normativas:

Congreso de Colombia. (2009). *Ley 1361*. Ley de protección a la Familia

Otros:

La Nación. (2012). *De chico, mis padres vivían enojados conmigo y yo no sabía por qué*.
Obtenido de <http://blogs.lanacion.com.ar/boquitas-pintadas/discriminacion-y-homofobia/de-chico-mis-padres-vivian-enojados-conmigo-y-yo-no-sabia-por-que/>